

Señores

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Contestación :	46 folios
Anexos (7 archivos)	88 folios
TOTAL:	134 folios

REFERENCIA :

PROCESO : Verbal

DEMANDANTE : JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO

DEMANDADO : ANA ISABEL TUSO VALENZUELA Y OTROS

LLAMADA : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA

RADICADO : 2020 – 00193

JUAN DIEGO MAYA DUQUE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.774.079 de Medellín, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 115.928 del C. S. de la Jta., en mi calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con NIT 860.443.752-1 mediante el presente escrito descorro el término del llamamiento en garantía formulado por la señora **ANA ISABEL TUSO VALENZUELA** en contra de mi representada, de conformidad con lo establecido en los artículos 64, 91 y 96 y ss del Código de General del Proceso, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

LAS PARTES Y SUS RELACIONES

AL 1. Respecto de la edad y fecha de nacimiento de JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO, no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros en los cuales la sociedad que representó no participó y de los cuales no tuvo conocimiento. No obstante, dicha afirmación podrá ser corroborada con los documentos allegados con la demanda sobre los cuales el Despacho decidirá su valor probatorio

AL 2. Respecto de la relación paterno – filial, familiar y afectiva, así como la convivencia, no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD

COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros en los cuales la sociedad que representó no participó y de los cuales no tuvo conocimiento.

AL 3. Respecto del parentesco, vínculo afectivo y convivencia no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros en los cuales la sociedad que representó no participó y de los cuales no tuvo conocimiento.

AL 4. Respecto de la propiedad y conductor del vehículo de placa IYL 302 para el 2 de diciembre de 2017, no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros en los cuales la sociedad que representó no participó y de los cuales no tuvo conocimiento.

AL 5. Respecto de la existencia del contrato de seguro expedido por ASEGURADORA SOLIDARIA E COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, amparo, vehículo asegurado y vigencia, nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal. No obstante, y de llegarse a acreditar el amparo en virtud de póliza, esta solo operará con sujeción a las condiciones a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, es especial a las sumas aseguradas, amparos, coberturas, deducibles, exclusiones y demás.

EL ACCIDENTE

AL 6. No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros en los cuales la sociedad que representó no participó y de los cuales no tuvo conocimiento, por tanto deberán probarse.

AL 7. no es un hecho, se trata de son declaraciones fundadas en la subjetividad de la parte demandante quien no está investida para emitir juicios de valor, además que corresponde a argumentos de hecho y de derecho que la señora Juez deberá apreciar en el curso del presente proceso.

AL 8. No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros en los cuales la

sociedad que representó no participó y de los cuales no tuvo conocimiento, por tanto deberán probarse.

AL 9. Respecto del conductor del vehículo de palca IYL 302 y el sentido de circulación, no le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros en los cuales la sociedad que representó no participó y de los cuales no tuvo conocimiento, por tanto deberán probarse.

Por su parte, respecto de las afirmaciones que señalan que el señor MIRQUE TUSO conducía de *“forma imprudente y a una velocidad superior a la recomendada para el tipo y estado de la vía para ese momento pues como él mismo lo indicó en su declaración contravencional lo hacía a una velocidad superior a 50 Km/H, de tal suerte que tomando la curva que se cerraba a su derecha, invadió el carril opuesto, por el que circulaba mi representado JOHN JAIRO, causando el grave accidente de tránsito”*, **no es un hecho**, se trata de son declaraciones fundadas en la subjetividad de la parte demandante quien no está investida para emitir juicios de valor, además que corresponde a argumentos de hecho y de derecho que la señora Juez deberá apreciar en el curso del presente proceso.

No obstante, ha de tener en cuenta el despacho que las versiones rendidas por los implicados en el trámite contravencional SIEMPRE son libre de todo apremio, por tanto no podrá darse efectos algunos de confesión. Ahora bien, si llegare a considerarse lo afirmado, es claro que se reconoce que no se excedía el límite de velocidad permitido para la vía que es de 60 km/h.

AL 10. No es un hecho, se trata de son declaraciones fundadas en la subjetividad de la parte demandante quien no está investida para emitir juicios de valor, además que corresponde a argumentos de hecho y de derecho que la señora Juez deberá apreciar en el curso del presente proceso.

EL FALLO CONTRAVENCIONAL

AL 11. Respecto de la decisión en el trámite contravencional emitida por la Secretaria de Movilidad de Rionegro, en especial al contenido de la resolución 1395 del 12 de

marzo de 2018, no le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

No obstante, es importante precisar desde este momento que, el eventual pronunciamiento por autoridades administrativas sobre la responsabilidad contravencional en cabeza o no de un conductor, de manera alguna es una **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, acorde al ordenamiento jurídico colombiano. Así mismo, tal afirmación no constituye PREJUDICIALIDAD en los términos del mismo ordenamiento, son pronunciamientos que obedecen a criterios de imputación *per se* disímiles. Los pronunciamientos de las autoridades administrativas en materia contravencional **solo tienen la capacidad de declarar contraventor al sujeto que consideren endilgarle reproche contravencional, pero no puede decidir sobre la CULPABILIDAD de los sujetos involucrados.**

AL 12. Respecto de la motivación de la decisión adoptada por el Inspector de Tránsito, no le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

No obstante, es importante precisar desde este momento que, el eventual pronunciamiento por autoridades administrativas sobre la responsabilidad contravencional en cabeza o no de un conductor, de manera alguna es una **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, acorde al ordenamiento jurídico colombiano. Así mismo, tal afirmación no constituye PREJUDICIALIDAD en los términos del mismo ordenamiento, son pronunciamientos que obedecen a criterios de imputación *per se* disímiles. Los pronunciamientos de las autoridades administrativas en materia contravencional **solo tienen la capacidad de declarar contraventor al sujeto que consideren endilgarle reproche contravencional, pero no puede decidir sobre la CULPABILIDAD de los sujetos involucrados** cierto, y para ello se aporta el acta de conciliación llevada a cabo en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Medellín en el proceso radicado 2019-00112, proceso en el cual ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA asumió el pago de la suma de \$28.000.000, hecho relevante que deberá ser teñid en cuenta de cara a la disminución del valor asegurado en la póliza.

DESCRIPCIÓN DE LA ASISTENCIA MÉDICA Y DESCRIPCIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

AL 13. No le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

AL 14. Respecto de la atención medica recibida, la institución prestadora y la descripción de la epicrisis, no le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

AL 15. Respecto de los hallazgos, no le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

AL 16. Respecto del diagnóstico inicial, no le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y TRATAMIENTOS

AL 17. Respecto del procedimiento quirúrgico del 2 de diciembre de 2017, no le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

AL 18. Respecto de los hallazgos anotados en la descripción del procedimiento, no le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

AL 19. Respecto del procedimiento quirúrgico del 4 de diciembre de 2017, no le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

AL 20. Respecto de los hallazgos anotados en la descripción del procedimiento, no le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse

AL 21. Respecto del procedimiento quirúrgico del 11 de diciembre de 2017, no le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

AL 22. Respecto del procedimiento quirúrgico del 18 de diciembre de 2017, no le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

AL 23. Respecto del procedimiento quirúrgico del 20 de diciembre de 2017, no le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

AL 24. Respecto del procedimiento quirúrgico del 5 de enero de 2018, no le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

AL 25. Respecto del procedimiento quirúrgico del 17 de enero de 2018, no le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

AL 26. Respecto del procedimiento quirúrgico del 15 de marzo de 2018, no le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

AL 27. Respecto del procedimiento quirúrgico del 15 de junio de 2018, no le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

AL 28. Respecto del procedimiento quirúrgico del 27 de septiembre de 2018, no le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

AL 29. Respecto del procedimiento quirúrgico del 21 de mayo de 2019 y los hallazgos anotados, no le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

AL 30. Respecto de los periodos en los que el que el señor JOHN JAIRO ALZATE estuvo hospitalizado, así como la finalidad de dichas hospitalizaciones, no le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

AL 31. Respecto de la utilización de muletas durante la recuperación, así como las sesiones de fisioterapias, no le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

AL 32. Respecto al periodo de incapacidad, no le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez

que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

No obstante, llamo la atención señor Juez que al constatar las incapacidades aportadas con la demanda, se corrobora que los periodos de incapacidad fueron discontinuos, pues entre algunos de los periodos existen lapsos en los cuales el demandante no estuvo incapacitado.

AL 33. No le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

AL 33A. No le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

AL 34. No le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

AL 34A. No le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

AL 34B. No le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

AL 35. No le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

AL 35A. No le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

AL 36. Respecto de la afirmación que señala que a *“raíz de las secuelas de carácter permanentes que sufrió como consecuencia del accidente de tránsito, y de acuerdo con la pérdida de capacidad laboral dictaminada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, al menos en ese porcentaje se ha visto alterada de forma negativa su fuerza de trabajo”*, **No es un hecho**, se trata de son declaraciones fundadas en la subjetividad de la parte demandante quien no está investida para emitir juicios de valor, además que corresponde a argumentos de hecho y de derecho que la señora Juez deberá apreciar en el curso del presente proceso.

AL 37. Respecto de las afectaciones a la esfera moral del señor JOHN JAIRO ALZATE como consecuencia de los procedimientos quirúrgicos, parecimientos físicos y demás, no le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

AL 38. Respecto de las afectaciones al desenvolvimiento en el entorno del señor JOHN JAIRO ALZATE como consecuencia de los procedimientos quirúrgicos, parecimientos físicos y demás, no le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

AL 39. Respecto de las afectaciones a la esfera moral de los padres y hermanos del señor JOHN JAIRO ALZATE como consecuencia de los procedimientos quirúrgicos, parecimientos físicos de éste, no le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

AL 40. No le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

AL 41. Respecto del crédito tomado por el señor JOHN JAIRO ALZATE, la entidad financiera que lo otorgó, el plazo pactado, y el estado de cuenta del mismo, no le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

Por su parte, respecto del estado de la motocicleta, no le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

AL 41A. No le consta a la sociedad que represento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros de los cuales mi representada no conoció ni hizo parte, por tanto, deberá probarse.

RECLAMACIÓN PRESTADA A LA ASEGURADORA

AL 42. Este hecho contiene varias manifestaciones sobre las cuales paso a referirme de manera individual.

Es cierto que la parte acta radicó ante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA reclamación formal.

No es cierto que la reclamación se haya presentado con el cumplimiento de los requisitos de los Art. 1080 y 1077 del Código de Comercio, toda vez que, conforme la misma parte actora lo reconoce en su escrito de demanda, la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. no estaba en firme, es decir, que el porcentaje sobre el cual se procedió a tasar la cuantía era una incertidumbre para esa fecha, pues el mismo fue apelado por el Fondo de Pensiones.

AL 43. Este hecho contiene varias manifestaciones sobre las cuales paso a referirme de manera individual.

Es cierto que la respuesta emitida por aseguradora solidaria de Colombia entidad cooperativa y el valor ofrecido.

Por lo demás, **No es un hecho**, se trata de son declaraciones fundadas en la subjetividad de la parte demandante quien no está investida para emitir juicios de

valor, además que corresponde a argumentos de hecho y de derecho que la señora Juez deberá apreciar en el curso del presente proceso.

No obstante, es preciso señalar que no es cierto que le ofrecimiento no obedezca a criterios técnicos, pues el mismo se hace con fundamento a los soportes allegados y a la falta del cumplimiento de los requisitos del Art. 1077 del C. Ccio.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Actuando en representación de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, nos oponemos a las pretensiones de la demanda por las razones que más adelante expondré, y en consecuencia solicito se absuelva de toda responsabilidad a los demandados y se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

La oposición de manera general a las pretensiones radica básicamente en las siguientes circunstancias:

1. No se estructuran los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad civil extracontractual o contractual que sustente una condena en contra de los demandados.
2. Respecto de los perjuicios, carecen de fundamento jurídico y fáctico al no existir responsabilidad de los demandados, además que se observa una falta de legitimación en la causa por activa.
3. Respecto al monto de los perjuicios, se evidencia una excesiva e indebida estimación, puesto que, algunos de ellos son inexistentes y carecen de sustento probatorio.
4. Al no estructurarse la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi representada, carece de todo sustento el solicitar intereses y costas.

5. De manera expresa me opongo al juramento estimatorio de las pretensiones que hiciera la parte demandante y en consecuencia solicito que se le dé aplicación a lo establecido en el art. 206 del Código General del Proceso.

6. En consecuencia con la solicitud de costas realizada, muy respetuosamente le solicito al despacho se dé aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se condene a la parte demandante a pagar por concepto de agencias en derecho el 20% de las pretensiones negadas en la sentencia.

De manera particular, respecto de las pretensiones me manifiesto de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Nos oponemos a la declaración solicitada, toda vez que la parte demandante no logra acreditar los elementos de la responsabilidad en cabeza de los demandados, no se identifica debidamente el daño, no se logra acreditar el nexo de causalidad entre el supuesto daño y la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placa IYL 302.

A LA SEGUNDA: Nos oponemos a la declaración solicitada, ateniendo a las exclusiones consignadas en los condicionados generales de los contratos de seguro que se allegan con esta contestación. Adicionalmente, nos oponemos a la solicitud de interpretación del seguro en la forma indicada, toda vez que, jurisprudencia y legalmente se ha reconocido que la interpretación del contrato de seguro debe hacerse de manera restrictiva.

A LA TERCERA: Nos oponemos a la declaración solicitada, pues como se indicó en la respuesta los hechos relacionados con la reclamación a la aseguradora, ella parte actora no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el Art. 1077 del C. Ccio. Como en esa oportunidad se indicó, y en esta oportunidad se reitera, la parte demandante reconoce, al momento de presentar la reclamación formal, la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. no estaba en firme, es decir, que el porcentaje sobre el cual se procedió a tasar la cuantía era una incertidumbre para esa fecha, pues el mismo fue apelado por el Fondo de Pensiones.

Por tanto, a la fecha, no existe certeza de la cuantía en los términos exigidos por el Art. 1077 del Estatuto Comercial, argumento de peso para considerar que no puede correr la mora pretendida sobre una obligación que ni siquiera ha sido determinada. Por tal motivo, nos oponemos a la solicitud de declarase la mora y el reconocimiento de intereses en los términos del Art. 1081 del C. Ccio.

A LA CUARTA: Nos oponemos a la declaración solicitada, toda vez que la parte demandante no logra acreditar los elementos de la responsabilidad en cabeza de los demandados, no se identifica debidamente el daño, no se logra acreditar el nexo de causalidad entre el supuesto daño y la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placa IYL 302.

A LA QUINTA: Nos oponemos a la condena del perjuicio material en la modalidad de daño emergente, toda vez que el mismo no se encuentra acreditado.

A LA SEXTA: Aun cuando se denomina de otra manera, corresponde a la solicitud de condena por el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante. Al respecto, nos oponemos al mismo, atendido a la ausencia de prueba del mismo, a la indebida estimación y a la inexistencia del tiempo continuo de incapacidad como sustento para el reconocimiento.

AL SÉPTIMA: Nos oponemos a la excesiva e indebida tasación del mismo, dado que la parte actora sustenta su pretensión en la unificación jurisprudencial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Ahora bien, en tratándose de la jurisdicción ordinaria civil, los parámetros jurisprudenciales a tener en cuenta, son los que contienen los criterios y directrices contenidas en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, como corte de cierre.

AL OCTAVA: Nos oponemos a la excesiva e indebida tasación del mismo, dado que la parte actora sustenta su pretensión en la unificación jurisprudencial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Ahora bien, en tratándose de la jurisdicción ordinaria civil, los parámetros jurisprudenciales a tener en cuenta, son los que contienen los criterios y directrices contenidas en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, como corte de cierre.

A LA NOVENA. Nos oponemos a la solicitud de condena de indexación y pago de intereses.

A LA DÉCIMA. Nos oponemos a la solicitud de extensión de la condena.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

AL PRIMERO. Es cierto conforme el escrito de la demanda.

AL SEGUNDO. Respecto de la responsabilidad que se ampara en la póliza, la vigencia y el amparo señalado, me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite procesal. No obstante lo anterior, en caso de acreditarse la existencia del referido contrato de seguros, es preciso señalar que estas se atienen a las condiciones generales y particulares de seguro contratado, tales como exclusiones de cobertura, límites de amparo de la póliza, y demás condiciones que serán objeto del debate procesal.

AL TERCERO. Respecto a las vigencias, me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite procesal. No obstante lo anterior, en caso de acreditarse la existencia del referido contrato de seguros, es preciso señalar que estas se atienen a las condiciones generales y particulares de seguro contratado, tales como exclusiones de cobertura, límites de amparo de la póliza, y demás condiciones que serán objeto del debate procesal.

AL CUARTO. Respecto a la fecha del accidente, y que la póliza se encontraba vigente, me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite procesal. No obstante lo anterior, en caso de acreditarse la existencia del referido contrato de seguros, es preciso señalar que estas se atienen a las condiciones generales y particulares de seguro contratado, tales como exclusiones de cobertura, límites de amparo de la póliza, y demás condiciones que serán objeto del debate procesal.

CUARTO. Es cierto, conforme los documentos que reposan en el proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

No oponemos a la pretensión del llamamiento en garantía con fundamento en las excepciones que a continuación se expondrán y, por tanto, solicito se condene en constas a la llamante.

Ahora bien, en el evento que llegare a analizarse la relación jurídico procesal que nos ocupa, es importante señalar que **dicha obligación condicional de mi representada debe ser a título de reembolso una vez la el demandando** cancele las eventuales condenas.

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MERITO

Sin perjuicio del deber contenido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, expongo al Juez las siguientes:

1.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LOS DEMANDADOS EN EL ACCIDENTE.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que no podrá darse por cierto la afirmación del demandante, sin que sea demuestre la existencia del supuesto accidente (hecho), del daño, del nexo causal y la culpa para pretender el reconocimiento de los supuestos perjuicios, aun cuando en el campo de la responsabilidad civil del art. 2356 se prescinde de la prueba del elemento culpa no exonera al demandante de acreditar los otros.

En ausencia de uno de estos tres elementos se desdibuja, necesariamente, tal figura, y en el caso en estudio de conformidad con los documentos aportados se ha demostrado la existencia del hecho, ni mucho menos el nexo causal entre los daños y los conceptos anteriores. Lo anterior hace que no haya responsabilidad, de la entidad demandada, por falta de uno de los requisitos esenciales de la responsabilidad.

2.- AUSENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA

El fundamento fáctico de esta excepción radica básicamente en que, al no poder existir presunción de culpa para ninguno de los intervinientes en el ejercicio de la actividad peligrosa, correspondería a la parte que la alega entrar a probar la culpa de la demandada en el accidente de tránsito que generó la interposición de la demanda, en virtud de la concurrencia de culpas que elimina la presunción de responsabilidad.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que el sistema que debe aplicarse es de la culpa probada y no el de la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, como anteriormente se ha señalado, debe la parte demandante probar la culpa de los demandados en el accidente de tránsito ocurrido el día 2 de diciembre de 2017.

3.- AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL

Del análisis de los elementos probatorios aportados por la parte demandante, se concluye que no existe causalidad jurídica entre los daños supuestamente sufridos por el demandante en virtud de los cuales solicita sea indemnizado, y el hecho que nos ocupa en el presente proceso.

4.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que el señor JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO fue responsable del lamentable accidente al exponerse imprudentemente al resultado lesivo, pues no observó y acató las normas que regulan la materia, en especial las relacionadas con la prohibición de conducir a exceso de velocidad y conservar su carril de circulación.

En preciso advertir, que JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO al momento de presentarse el choque entre los dos automotores, estaba transitando a exceso de velocidad, lo que ocasionó que en una curva invadiera el carril de quien maniobraba el vehículo de placas IYL302, impactando la parte lateral izquierda y sin dejar más

oportunidad para realizar maniobras evasivas, tal como lo manifestar el conductor de dicho vehículo en la declaración rendida dentro del trámite contravencional.

Sobre el particular, es claro lo establecido por el Código Nacional de Tránsito en sus artículos 55, 60, 94, 109, 110 y 131.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Art. 60 establece:

“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Por su parte el art. 94 establece:

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Adicionalmente, establece el art. 109:

ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por su parte el art. 110 indica:

“ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES.
Clasificación y definición de las señales de tránsito:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales. Y sus indicaciones deberán acatarse.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por tanto, al desconocer estas elementales disposiciones de tránsito, la cuales debía conocer el demandante en su calidad de conductor patentado, causó el incidente que nos ocupa, siendo atribuible solo a él, la causa que generara la colisión.

Por su parte el señor JEISSON MATEO MIRQUE TUSO, conductor del vehículo de placa IYL 302 cumplía con todas las disposiciones de tránsito que regulan la actividad. Este contaba con licencia de conducción, fue respetuoso de todas las normas de tránsito, circulaba en sentido permitido, lo hacía totalmente posicionado en el carril y a la velocidad permitida.

Es concluyente entonces, que la conducta desplegada por JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO fue determinante en el accidente ocurrido, pues si no hubiese transitado a exceso de velocidad, no hubiese perdido el control e invadiendo el carril por donde había circulación opuesta. Por tanto, la conducta desplegada por el señor ALZATE AGUDELO se constituye como la causa exclusiva de los daños y de los perjuicios que hoy se demandan, lo que rompe la presunción que se alega en contra de los

codemandados por ejercicio de una actividad peligrosa. El comportamiento del señor JEISSON MATEO MIRQUE TUSO nada incidió en el resultado lesivo, porque él respetó en todo momento las normas de tránsito, iba por su carril y a la velocidad permitida, y fue un hecho ajeno a él el que generó el terrible insuceso.

5.- COSA JUZGADA.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que de existir pronunciamiento de fondo de autoridad judicial correspondiente respecto del análisis de responsabilidad penal por las lesiones del señor JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO en el cual se haya decidido precluir la investigación en contra del indiciado por evidenciarse una de las causales de exoneración de responsabilidad aplicables en materia civil.

6.- PRESCRIPCIÓN.

Formulo la excepción de prescripción, en el evento que, durante el trámite del proceso, se vislumbre que el derecho de los demandantes se encuentre prescripto por el paso del tiempo, no conformidad con el artículo 2535 y siguientes, artículo 306 del Código de Procedimientos Civil y las demás normas concordantes.

7.- TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS – JURAMENTO ESTIMATORIO

Se fundamenta esta excepción en el hecho que, ante una tasación excesiva del perjuicio, debe sancionarse al proferir sentencia y por ello insisto al Despacho para que de plena aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso que establece:

***Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada*

por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo.

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de

demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

8.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con esta me refiero a todas aquellas que resulten probadas en el decurso del proceso, lo mismo que de los hechos que se llegaren a probar y que nos sirvan de soporte.

Para el evento de que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad, se formulan las siguientes excepciones.

9.- DISMINUCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS (COMPENSACIÓN DE CULPAS)

En el caso que nos ocupa, se pretende estructurar la responsabilidad en cabeza de los demandados en el accidente ocurrido el 2 de diciembre de 2017. No obstante, y de una observación simple y lógica, se desprende que en el accidente tuvo injerencia la conducta del señor JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO, como conductor de la motocicleta de placa EQE 28E.

No es procedente entonces, con base en lo anteriormente señalado, atribuir a los demandados como propietarios, conductor y aseguradora del vehículo de placa IYL 302, la responsabilidad total en la ocurrencia del siniestro, máxime si aún no se ha discutido ni probado la responsabilidad del mismo. Por el contrario, es procedente hacer una reducción si quien ha sufrido el daño se expuso imprudentemente al mismo.

Tal apreciación se fundamenta en el artículo 2357 del Código Civil que establece:

“ART. 2357. – La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Esta norma obliga al fallador a analizar las circunstancias concretas de la producción del daño, analizando el comportamiento de las víctimas en la causación del mismo.

10.- INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD LUCRO CESANTE DEL DEMANDANTE:

AUSENCIA E INDEBIDA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE

Con relación al lucro cesante, ha de tener en cuenta el Despacho que se realiza una indebida liquidación al calcular un valor sin que medien elementos probatorios idóneos que sustente el perjuicio reclamado por el demandante, además que no se efectúa una liquidación del concepto de lucro cesante futuro.

FALTA DE PRUEBAS DE LOS INGRESOS MENSUALES REALES DEL DEMANDANTE

No puede pretenderse dar por cierto el supuesto perjuicio de lucro cesante, en tanto que no se conoce el salario mensual del demandante. Para efectos de pretender el reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, es necesario demostrarlo con elementos probatorios idóneos que den cuenta no solo de la actividad sino también el ingreso.

AUSENCIA DE PRUEBA Y CERTEZA DEL DAÑO POR LUCRO CESANTE:

Se observa en el plenario que no existe prueba idónea de los supuestos ingresos del demandante, pago de aportes a la seguridad social, contrato de trabajo, liquidación de prestaciones sociales, pruebas de consignación, tirillas de pago. Ha reiterado la jurisprudencia que no puede pretenderse indemnización por un daño que no puede concretarse ni precisarse, el daño debe ser cierto y determinable, y para el caso que nos ocupa, respecto del lucro cesante por el monto, e ingreso base para su liquidación, no se reúnen estas condiciones y por tanto no puede decirse que proceda el reconocimiento pleno solicitado a título de indemnización.

Sobre este particular, es decir, sobre **los elementos de prueba para determinar la existencia y el monto que sirve de base para tasar el lucro cesante**, la Sala de

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de marzo de 1998 expediente 4921, se pronunció de la siguiente manera:

*“... se orienta sin duda en un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa **rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido**. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, **siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquel con arreglo al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil**”.*

El mismo alto tribunal en sentencia de la Sala de Casación Civil de fecha 9 de julio de 2012, expediente No. 11001-3103-006-2002-00101-01, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, señaló sobre el particular:

Es por ello por lo que esta Corte ha afirmado que esos perjuicios sólo dan lugar a indemnización si quien los aduce logra probar que son ciertos, porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto,

ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la imposición de la condena en perjuicios, toda vez que “para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”. (G.J. t LX, pág. 61)”¹

El daño irrogado a una persona, por tanto, no puede ser de cualquier estirpe, sino que es preciso que su existencia se encuentre debidamente acreditada, esto es que sea cierto; por oposición a aquél otro que sencillamente está basado en suposiciones, conjeturas, o meras expectativas. Claro está que esa certeza no debe ser entendida como aquella que se acerca a la noción de verdad científica, sino que se halla enmarcada en el ámbito de lo razonable, de lo altamente probable o previsible, o de lo que por ser muy verosímil es susceptible de ser tenido en consideración.

Quien pretenda el resarcimiento de un daño deberá, entonces, aportar al proceso los elementos de prueba suficientes que permitan al juez ponderarlo, medir su magnitud, y apreciar sus consecuencias y manifestaciones; de suerte que en el arbitrio del sentenciador se asiente la convicción de que de no haber mediado el daño, la víctima se habría hallado en una mejor situación.

En caso contrario, la incertidumbre del daño será un obstáculo insalvable para que el juez logre considerarlo como tangible y, por ende, para que realice una condena en tal sentido, pues “un

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX, pág. 182

daño incierto no resulta indemnizable, porque el derecho no indemniza ilusiones sino realidades”.²

En ese contexto, no será suficiente alegar la calidad de acreedor alimentario de la víctima para hacerse beneficiario de la indemnización que se reclama, pues, como se explicó, el resarcimiento del daño patrimonial no se basa en suposiciones, conjeturas o presunciones, sino en hechos probados. “¿Bastará el carácter abstracto de acreedor alimentario –se ha preguntado esta Corte– para poder alegar la existencia de un perjuicio material por la muerte de aquél a quien se señala como obligado a prestar alimentos? La Sala cree que no. Los ascendientes legítimos figuran, evidentemente, entre las personas a quienes se deben alimentos. Pero no por el simple hecho de ser ascendiente (lo mismo cabe decir de las demás personas comprendidas en el artículo 411 del Código Civil) se puede ejercitar la acción adecuada para obtener aquéllos. Precisa demostrar que quien los demanda carece de lo necesario para la subsistencia. Estima la Sala que si por el presunto damnificado no se da la demostración de que sobre la víctima pesaba la obligación de suministrar alimentos, se carece de base para afirmar que a aquél se le ha privado de un beneficio cierto. (G.J. tomo LI, pág. 450)”.³

El anterior argumento fue retomado recientemente en fallo de 17 de noviembre de 2011, en cuya oportunidad se reiteró que no es realmente el vínculo conyugal o de parentesco el factor determinante para hacerse acreedor al pago de una indemnización, sino que es necesario que se demuestre la dependencia económica que tenía el demandante respecto de quien murió o quedó en situación física o mental que le

² TRIGO REPRESAS, Félix. Obra citada. Pág. 415

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia 009 de 1 de marzo de 1954. G.J. N° 2138 y 2139.

*imposibiliten prestar la ayuda o socorro que venía otorgando.*⁴
(Subraya y negrilla fuera de texto)

DEDUCCIÓN DE LOS MONTOS RECONOCIDOS:

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que, de llegar a demostrarse la actividad laboral y la afiliación al Sistema de Seguridad Social del demandante, en virtud del mandado de la Ley 100 de 1993, se descuenten las sumas reconocidas y pagadas por concepto de pensión de sobrevivencia.

Así mismo, habrán de descontarse las sumas reconocidas y pagadas por concepto de lucro cesante por el SOAT.

Al efecto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de septiembre de 1991, expresó lo siguiente:

*“La obligación de indemnizar los perjuicios, **sin que acarree enriquecimiento**, constituye un principio general de derecho privado, que tiene aplicación aún cuando concorra con fenómenos de otra naturaleza.*

*Ciertamente puede decirse, cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, lo que a su vez indica, de una parte que aquella debe ser completa, para que como satisfactoria extinga la obligación correspondiente, **y de la otra, que no se constituya el mismo daño como causa o fuente idéntica de indemnización y también como fuente de enriquecimiento para el victimario, pues este desborda***

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Fragmento citado en Sentencia de 17 de noviembre de 2011. Exp.: 11001-3103-018-1999-00533-01.

*dicha cobertura indemnizatoria.” **Por lo tanto, un daño sólo puede ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible recibir o acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño...**”*
(Negrilla fuera de texto).

Esta regla tiene operancia no sólo en los casos en que el mismo deudor efectúa la cancelación correspondiente, donde normalmente no existen dificultades de aplicación, sino que también debe observarse en aquellos eventos en que terceros, contra o con la voluntad, hacen entrega de una cosa al perjudicado. Porque sólo cuando esa entrega constituye una indemnización para este y se hace para reparar el perjuicio y no en virtud de una causa con función diferente (vgr. donación), constituye un pago de un tercero, que extingue la obligación originaria sin perjuicio de la repetición pertinente, pero en ningún caso puede el acreedor exigir un doble pago.

11.- FALTA DE PRUEBA Y CERTEZA, DE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que se pretende condena por el concepto de daño emergente, sin embargo, no aparece en el plenario prueba idónea por este concepto, puesto que el documento allegado no hace claridad si efectivamente el valor fue cancelado.

Ahora bien, por tratarse de un bien mueble sujeto a registro, es necesario acreditar la propiedad con el correspondiente título o la autorización de su propietario inscrito para que el demandante reclame estos perjuicios.

12.- EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES:

Con relación a la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable

para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a las víctimas con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, encontrándonos frente a la Jurisdicción Civil, no es de recibo la remisión a la Jurisprudencia del Consejo de Estado para la tasación del perjuicio subjetivo, por tanto, deberán atenderse los cánones, criterios y de cierto modo los límites establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y no desbordar dicha pretensión con los parámetros establecidos, para asuntos de naturaleza muy diferente, con relación a algunos fallos del Consejo de Estado.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto. Pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra “*DAÑO MORAL - PREVENCIÓN. REPARACIÓN. PUNICIÓN*”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

*“Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, **el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente.** (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.*

*(...) pero, al mismo tiempo, impone **asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del***

daño causado. *Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.* (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que, si los demandantes pretenden recibir tan altas sumas de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberán demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que las llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Respecto a todo lo anterior, ha expresado la *Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia*, en sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:

*“... incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son “económicamente insanables”, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilibrar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que algunos de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, **proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.** En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que*

*el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se haga más llevadera su congoja y como ese dinero (pretium doloris) no puede traducirse a un “quantum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el “quantum” en el que deberá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse **no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas**, sino que a dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren...” (Cfr. G.J. CXLVIII, pág. 253, CLXXII, pág. 253, CLXXXVIII, pág. 19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991).*

13. – VALOR PROBATORIO DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO

Se fundamenta esta excepción en la falta de cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 226 del C. G del P., de los dictámenes que determinan la PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, del señor JOHN JAIRO ALZATE emitido por el Dr. HÉCTOR ORLANDO AGUDELO FLORES.

Advierte dicha disposición normativa:

ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [177](#) y [179](#) para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. *El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.*

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan*

para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo [50](#), en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Al analizar el documento aportado encuentra este apoderado que, con el mismo, no se dio cumplimiento a ninguno de los numerales del art. 226 del C.G.P. Por tanto, no podrá darse valor de dictamen pericial en los términos de dicha norma, en atención al incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa que regula el mismo.

14.- COMPENSACIÓN.

Se fundamenta esta excepción en el evento que se acredite dentro del proceso que los demandantes han recibido pago de carácter indemnizatorios

Al efecto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de septiembre de 1991, expresó lo siguiente:

*“La obligación de indemnizar los perjuicios, **sin que acarree enriquecimiento**, constituye un principio general de derecho privado, que tiene aplicación aun cuando concorra con fenómenos de otra naturaleza.*

*Ciertamente puede decirse, cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, lo que a su vez indica, de una parte que aquella debe ser completa, para que como satisfactoria extinga la obligación correspondiente, **y de la otra, que no se constituya el mismo daño como causa o fuente idéntica de indemnización y también como fuente de enriquecimiento para el victimario, pues este desborda dicha cobertura indemnizatoria.**” Por lo tanto, un daño sólo*

puede ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible recibir o acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño...

(Negrilla fuera de texto).

Esta regla tiene operancia no sólo en los casos en que el mismo deudor efectúa la cancelación correspondiente, donde normalmente no existen dificultades de aplicación, sino que también debe observarse en aquellos eventos en que terceros, contra o con la voluntad, hace entrega de una cosa al perjudicado. Porque sólo cuando esa entrega constituye una indemnización para este y se hace para reparar el perjuicio y no en virtud de una causa con función diferente (vgr. donación), constituye un pago de un tercero, que extingue la obligación originaria sin perjuicio de la repetición pertinente, pero en ningún caso puede el acreedor exigir un doble pago.

Por tanto, habrán de descontarse las sumas reconocidas y pagadas por los amparos otorgados por el SOAT de la motocicleta de placa EQE 28E y cualquier otra suma de dinero reconocida por EPS, aseguradora, etc.

15.- OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Tiene como sustento esta excepción el hecho de que la parte demandante en la demanda estimó de manera excesiva la cuantía de las pretensiones, por cuanto como se manifestó en las excepciones anteriores, el cálculo de las mismas no se hizo con apego a los parámetros, directrices fijados en la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

16.- TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS – JURAMENTO ESTIMATORIO

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que, ante una tasación excesiva del perjuicio, debe sancionarse al proferir sentencia y por ello insisto al Despacho para que de plena aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso que establece:

Artículo 206. Juramento estimatorio. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien

reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo.

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

17.- PRESCRIPCIÓN.

Formulo la excepción de prescripción, en el evento que, durante el trámite del proceso, se vislumbre que el derecho de los demandantes se encuentre prescrito por el paso del tiempo, no conformidad con el artículo 2535 y siguientes del C.C., art. 1081 y demás normas del C. Ccio, artículo 282 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes.

18.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con esta me refiero a todas aquellas que resulten probadas en el decurso del proceso, lo mismo que de los hechos que se llegaren a probar y que nos sirvan de soporte.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

19.- APLICACIÓN RESTRICTIVA DEL CONTENIDO DEL CONTRATO DE SEGURO Y SUS CONDICIONES GENERALES.

En atención a que **“el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele**

denominarse ‘escritura contentiva del contrato’ en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares”, es preciso advertir que dentro del clausulado allegado como prueba documental se destaca que el perjuicio de lucro cesante se encuentra excluido del amparo de la póliza.

Por tanto, ‘no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.

Sobre el particular, advierte la Corte Suprema de Justicia, respecto del contrato de seguro:

“...,en el ámbito de los contratos de seguros cuando sea menester asumir la referida labor, esta Corporación en reciente fallo expuso: “(...) debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, ‘en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato’ en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación,

evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante.’ 2º) En armonía también con las orientaciones generales ofrecidas en el numeral anterior, la Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento ‘de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado’ (...).

“Por lo anterior, ha señalado la Sala, **‘no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter**

limitativo y excluyente, son de interpretación restringida'

(...)” (Sentencias de Casación Civil de 27 de agosto de 2008, exp. 1997-14171 y 19 de diciembre del mismo año, exp. 2000-00075. Se omitieron subrayados del texto original).

(...)

6. Para una mejor ilustración y comprensión del asunto la Corte estima necesario analizar los siguientes aspectos:

a. De conformidad con la respectiva regulación y el entendimiento jurisprudencial de la misma, se tiene, que en el aludido contrato la intención común de las partes busca obtener cobertura frente a determinados riesgos, cuya realización conduce al pago de la indemnización, y por determinación del asegurador, atendiendo las restricciones legales y mediante la aceptación del tomador, “(...) podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado” (artículo 1056 del Código de Comercio).

En razón de lo anterior, los sucesos inciertos cubiertos serán los que correspondan a la clase que genéricamente se ofrezca y los que las partes de manera particular y explícita convengan adicionar, sin perjuicio de las exclusiones que expresamente se establezcan; quedando claro que éstas no deben generar una situación de desequilibrio de cara a los derechos y obligaciones que para los contratantes surgen del respectivo negocio jurídico y que puedan llegar a considerarse como cláusulas abusivas^{5[2]}.⁶ (Subraya y negrilla fuera de texto)

^{5[2]} Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 2 de febrero de 2001, exp. 5670.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia de 30 de agosto de 2010. Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Rdo. 11001-3103-041-2001-01023-01

20.- EXCEPCIÓN DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 360 – 40 – 994000048512.

En atención a que “el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato’ en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares”⁷, es preciso advertir que en el contrato de seguro en virtud de sus condiciones generales pactadas, se establecieron exclusiones a los amparos otorgados a través de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Al respecto, establecen las condiciones generales del contrato de seguro lo siguiente:

CLAUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SI SE PRESENTA UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1.5 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA, NO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

Por tanto, ‘no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia de 30 de agosto de 2010. Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Rdo. 11001-3103-041-2001-01023-01

riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.

21.- FALTA DE COBERTURA DE LOS PERJUICIOS MORALES POR MANDATO LEGAL

De cara al perjuicio moral, no puede olvidarse que el Art. 1127 del Código de Comercio, luego de la modificación introducida por la ley 45 de 1990, establece que el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado. Lo que significa que aun en ausencia de exclusión expresa frente a los perjuicios morales, por mandato legal, el asegurador no asume esa prestación.

22.- CUMPLIMIENTO DEL AMPARO HASTA POR EL MONTO DE LA SUMA ASEGURADA.

Tal como se aprecia en el plenario, el valor máximo asegurado en el amparo de responsabilidad civil extracontractual \$1.500.000.000, en virtud de la póliza No. **360 – 40 – 994000048512**.

Por tanto, la obligación condicional de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, solo estará obligada responder en el eventual caso de una condena, hasta la concurrencia de la suma asegurada atendiendo juiciosamente a los amparos otorgados y las exclusiones pactadas en el contrato de seguro.

Sobre el particular establece el art. 1079 del Código de Comercio:

Art. 1079.- El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio

de los dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

(Subraya y negrilla fuera de texto)

Es decir que, en el peor de los escenarios, en donde se estableciera que efectivamente hay sustento para condenar a los demandados por todos o algunos de los perjuicios reclamados, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, solo está obligada a responder hasta la concurrencia de la suma asegurada, **pero atendiendo a los límites pactados expresamente y las exclusiones pactadas.**

23.- DEDUCIBLES

En el eventual caso en que se decida que la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, está obligada a asumir las obligaciones en lo que a ella respecta, se deberá tener en cuenta el deducible pactado para el amparo de responsabilidad civil extracontractual en la póliza seguro de Automóviles No. **360 – 40 – 994000048512.**

24.- PRESCRIPCIÓN.

Formulo la excepción de prescripción, en el evento que durante el trámite del proceso, se vislumbre que de cara a las acciones derivadas del contrato de seguro, se encuentren prescriptas por el paso del tiempo, de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio, artículo 306 del Código de Procedimientos Civil y las demás normas concordantes, así como lo establecido en las condiciones generales del contrato de seguro que se aportan con esta contestación.

25.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con esta me refiero a todas aquellas que resulten probadas en el decurso del proceso, lo mismo que de los hechos que se llegaren a probar y que nos sirvan de soporte.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener como pruebas las que se encuentran en la demanda, y las demás que llegasen a decretar.

Interrogatorio de Parte.

Solicito al señor Juez decretar fecha y hora para que la demandante absuelva interrogatorio de parte que formulare verbalmente o por escrito, sobre los hechos de la demanda y todos los demás de los cuales se llegare a conocer directa o indirectamente relacionados con ellos

Testimonios.

Me reservo la facultad de participar en la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas tanto por la parte demandante, así como por los otros demandados.

Documental.

1. Póliza de seguro de automóviles No 360 – 40 – 994000048512 (2 folios)
2. Clausulado de automóviles servicio particular. (67 folios)
3. Derecho de petición enviado a EQUIDAD SEGUROS (1 folio)
4. Constancia en envío del derecho de petición a EQUIDAD SEGUROS (1 folio)

Contradicción dictamen pericial

Atendiendo a lo regulado por el artículo 228 del C. G del P., solicito sean citados:

- HÉCTOR ORLANDO AGUDELO FLORES, para ser interrogado sobre el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor JOHN FREDY ALZATE AGUDELO que fuera rendido por este.

Oficios.

- Solicito se oficie a la compañía EQUIDAD SEGUROS con el fin de que informe si para el 2 de diciembre de 2017 se encontraba vigente la Póliza de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidente de Tránsito – SOAT del vehículo de placa EQE 28E, No. 1501-3394506-3. Así mismo, se informe con destino al proceso si con fundamento en dicha póliza la aseguradora hizo alguna erogación por concepto de amparos del seguro, en especial por las lesiones del señor JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO quien se identifica con la C.C. 1.035.912.754 y en el caso de ser positiva la respuesta se indique por qué conceptos y el valor de cada pago efectuado y los beneficiarios de dichos pagos.

- Se oficie a la Fiscalía 3 local de Rionegro a fin de que se remita copia íntegra y autentica del proceso que se adelanta por las lesiones del señor JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.035.912.754, hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2017, en la Variante al aeropuerto – Medellín, km 1 + 300 en la vía Sajonia - Palmas en donde se vio involucrado el vehículo de placa IYL 302 JEISSON MATEO MIRQUE TUSO 1.016.099.441, indagación que se adelanta bajo el Código Único de Investigación 056156099153201800754, a fin de que obre como prueba en el presente proceso.

DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho las siguientes normas artículos 91 y 96 y ss, del Código General del Proceso y demás normas concordantes, artículo 2341, 2356 y 2357 del Código Civil, artículo 19 y concordantes del Código de Comercio y demás normas concordantes.

ANEXOS

- Documentos relacionados como pruebas.
- 5. Certificado de Existencia y Representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. (17 Folios)

NOTIFICACIONES

Las direcciones serán las relacionadas en la demanda, en donde mi poderdante recibirá las notificaciones, la de este apoderado es transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 de Medellín, Teléfono 479 82 87; 322 4569, celular 323 580 0751, email jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayarias.com

Atentamente,



JUAN DIEGO MAYA DUQUE

C.C. 71.774.079 de Medellín

T.P. 115.928 del C. S. de la Jta.